



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEEBCS-JDC-118/2021,
TEEBCS-JDC-119/2021, TEEBCS-JI-
001/2021 Y TEEBCS-JDC-125/2021
ACUMULADOS

ACTORES: DAMARIS CAROLINA PARRA,
ROSAISY FLORES VILLAVICENCIO Y
TOMAS CALDERÓN ARCIGA

TERCEROS INTERESADOS:
KASSANDRA ROMERO AMADOR Y MARIO
PAÚL AVILÉS COTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE MULEGÉ DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA SUR

ACTO IMPUGNADO: ASIGNACIÓN DE
REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO
RAÚL JIMÉNEZ BELTRÁN

PROYECTISTA: JOSE FRANCISCO
REINALDO LAZCANO GONZALEZ

La Paz, Baja California Sur, a 12 de julio de 2021.

SENTENCIA que modifica la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de Mulegé, toda vez que la asignación natural resulta paritaria, así como por omitir la inclusión de personas jóvenes en la integración del Ayuntamiento.

G L O S A R I O

Actores	Damaris Carolina Parra, Rosaisy Flores Villavicencio y Tomas Calderón Arciga
Autoridad responsable	Consejo Municipal Electoral de Mulegé del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
FXM	Partido político Fuerza por México

Juicio Ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Baja California Sur
Ley Electoral local	Ley Electoral del Estado de Baja California Sur
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MORENA	Partido Movimiento de Regeneración Nacional
NABCS	Nueva Alianza Baja California Sur
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
IEEBCS	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Reglamento de Registro	Reglamento para el Registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular del IEEBCS
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEEBCS	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

R E S U L T A N D O

I.- Antecedentes. De las constancias del expediente y de lo expuesto por las partes, se advierte lo siguiente:

A. Proceso Electoral local 2020-2021

1. Inicio. El 01 de diciembre de 2020, el Consejo General del IEEBCS llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral local 2020-2021, para renovar la Gubernatura, diputaciones del Congreso del Estado y la integración de Ayuntamientos de esta entidad federativa.

2. Precampaña. El 23 de diciembre de 2020 dio inicio la etapa de precampañas dentro del Proceso Electoral local 2020-2021 en el

Estado de Baja California Sur, misma que finalizó el día 31 de enero de 2021.

3. Registro de candidaturas. Del 24 al 31 de marzo de 2021¹ se llevó a cabo el registro de candidaturas por parte de los partidos políticos a contender en el presente proceso electoral local.²

4. Campaña. El 04 de abril dio inicio la etapa de campañas dentro del Proceso Electoral local 2020-2021 en el Estado de Baja California Sur, misma que concluyó el 02 de junio.

5. Jornada electoral. El 06 de junio, se celebró la jornada electoral del Proceso Electoral local 2020-2021 en el Estado de Baja California Sur.

6. Asignación de regidurías de representación proporcional. El 9 de junio, el Consejo Municipal Electoral de Mulegé realizó el acta circunstanciada del procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, cuya asignación quedó de la siguiente manera:

Asignación	Propietaria	Suplente	Partido político
Regiduría RP 1	María Jesús Ventura Flores	Anthea Amador Carrizosa	MORENA-PT
Regiduría RP 2	Kassandra Romero Amador	Laura Isela Prado Velázquez	NABCS
Regiduría RP 3	Mario Paul Avilés Cota	Miguel Alonso Aguilar Cota	MORENA-PT

7. Juicios de la ciudadanía. Inconformes con la designación realizada por la responsable, diversos ciudadanos y ciudadanas interpusieron medios de impugnación:

Promovente	Presentación
Damaris Carolina Parra	12 de junio
Rosaisy Flores Villavicencio	12 de junio
Tomas Calderón Arciga	13 de junio

B. Trámite ante el TEEBCS

1. Turno. El 16 y 17 de junio, los diversos medios de impugnación fueron registrados y turnados a la ponencia del Magistrado Augusto Raúl Jiménez Beltrán, de la siguiente manera:

Promovente	Recepción	Turno	Expediente
Damaris Carolina Parra	15 de junio	16 de junio	TEEBCS-JDC-118/2021

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

² Conforme lo dispuesto en el acuerdo IEEBCS-CG102-NOVIEMBRE-2020.

Damaris Carolina Parra	16 de junio	16 de junio	TEEBCS-JDC-119/2021
Rosaisy Flores Villavicencio	15 de junio	16 de junio	TEEBCS-JI-001/2021
Tomas Calderón Arciga	16 de junio	17 de junio	TEEBCS-JDC-125/2021

2. Radicación y acumulación. El 18 de junio se radicaron los diferentes expedientes en la ponencia y se ordenó la acumulación de los expedientes TEEBCS-JDC-119/2021, TEEBCS-JI-001/2021 y TEEBCS-JDC-125/2021 al diverso TEEBCS-JDC-118/2021, por ser el primero en presentarse.

3. Admisión y cierre de instrucción. El 9 de julio se admitió el medio de impugnación y fue declarado el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El TEEBCS es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de Juicios Ciudadanos y un Juicio de Inconformidad, promovido por quienes aducen transgresiones a sus derechos político-electorales, que controvierten la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de Mulegé, por vulnerar sus derechos político-electorales.

Lo anterior, se fundamenta en los artículos 116, fracción IV, inciso I)³, de la Constitución Federal; 36, base V⁴ y 36 BIS⁵, de la Constitución local;

³ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... **IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ... **I)** Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; ...

⁴ **Artículo 36.-** La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: ... **V.-** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley correspondiente. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...

⁵ **Artículo 36 BIS. -** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años; cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad... La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.

artículo 105⁶, de la Ley General Electoral; artículos 10, fracción II⁷, 14⁸, 15, fracción IV⁹, 18, fracción II¹⁰, 50 BIS, párrafo segundo¹¹ y 61, párrafo segundo¹², de la Ley de Medios local; artículos 28¹³ y 30, fracción I¹⁴, de la Ley Electoral local; artículos 3¹⁵, 4¹⁶, 5, fracciones V y X¹⁷, y 13, fracción I¹⁸, del Reglamento Interno.

SEGUNDO. Reencauzamiento de la vía. Del análisis del medio de impugnación TEEBCS-JDC-118/2021 promovido por Damaris Carolina Parra, se advierte que procede su reencauzamiento, dado que la presentación del medio fue realizada por la promovente por propio derecho en su calidad de candidata a tercera regidora por la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

En ese sentido, el TEEBCS considera pertinente reencauzar el juicio de inconformidad para que se conozca y resuelva como juicio de la

⁶ **Artículo 105. 1.** Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad...

⁷ **Artículo 10.-** Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, y resultados electorales, se podrán interponer ante el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral según corresponda, los siguientes medios de impugnación: ... II. Recurso de Apelación; y

⁸ **Artículo 14.-** Durante la etapa posterior a las elecciones, el Juicio de Inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales del Estado que violen normas del Estado, relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Ayuntamientos y Diputados, en los términos señalados en la presente Ley.

⁹ **Artículo 15.-** Los partidos políticos o coaliciones podrán interponer el Juicio de Inconformidad para impugnar: ... IV. La declaración de validez de la elección de Ayuntamientos, y por lo tanto el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, o por la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional por las causales de nulidad establecidas en esta Ley;

¹⁰ **Artículo 18.-** Son competentes para resolver: ... II. El Tribunal Estatal Electoral, del recurso de Apelación y del Juicio de Inconformidad, conforme a lo establecido en la presente Ley.

¹¹ **Artículo 50 BIS.- 2.** Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de la entidad.

¹² **Artículo 61.-** Los recursos de Apelación serán resueltos por mayoría simple de los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, dentro de los seis días siguientes a aquél en que se admitan...

¹³ **Artículo 28.-** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad...

¹⁴ **Artículo 30.-** El Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: I. Conocer y resolver de los asuntos de su competencia, interpuestos de conformidad a la presente Ley; ...

¹⁵ **Artículo 3.-** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Corresponde a la Presidencia y al Pleno cuidar del debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

¹⁶ **Artículo 4.-** Los Magistrados actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones de justicia electoral bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada en términos de lo señalado por el Artículo 36 BIS, párrafo tercero de la Constitución.

¹⁷ **Artículo 5.-** Los Magistrados tendrán las siguientes atribuciones: ... V.- Formular y someter al Pleno los proyectos de resolución de expedientes que le sean turnados; ... X.- Substanciar, bajo su más estricta responsabilidad, los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento, así como los demás asuntos de su competencia; ...

¹⁸ **Artículo 13.-** El pleno del Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: I.- Conocer y resolver los medios de impugnación, previstos en la Ley de Medios y en la Constitución, así como de los asuntos que vía reencauzamiento nos haga llegar el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ...

ciudadanía, ya que la Ley de Medios local en el artículo 15 establece que el juicio de inconformidad, durante un proceso electoral, puede hacerse valer por partidos o coaliciones, tal como se advierte de su contenido.

De ahí que, no se considera a la promovente en alguno de los supuestos que la ley establece para su presentación, es decir el medio de impugnación no es presentado por un partido político o una coalición, sino por un ciudadano por su propio derecho.

No obstante, debe agregarse que de conformidad con el principio *pro persona* y con el objeto de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva a la promovente,¹⁹ se estima necesario restablecer la vía y, por tanto, reencauzar el medio de impugnación como Juicio de la Ciudadanía para su substanciación y resolución.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Los requisitos de procedencia son de estudio preferencial, puesto que de ser el caso que no se actualice uno de ellos, generaría el desechamiento del medio por acreditarse un obstáculo procesal que impida al TEEBCS dilucidar el litigio sometido a su jurisdicción, en observancia de las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

Por lo cual, procederemos al examen de los mismos, en atención a lo establecido por la Ley de Medios local y, en lo no previsto por esta, a la Ley General de Medios, a saber:

A) Juicios de la ciudadanía

a) Forma. Los presentes medios de impugnación cumplen con las formalidades establecidas en el artículo 39 de la Ley de Medios local, al expresarse el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; identificación de los actos reclamados y

¹⁹ **TUTELA JUDICIAL EFECTIVO. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.** El artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

la autoridad responsable; expresión de los hechos en los que basan su impugnación; exposición de los agravios relativos; preceptos presuntamente violados y las pruebas correspondientes.

b) Oportunidad. Las demandas se encuentran presentadas en tiempo, ya que fueron interpuestas dentro de los 05 días que establece la Ley de Medios local y las interpretaciones que al efecto ha realizado el TEEBCS, con relación al término para la presentación de los medios de impugnación.

Puesto que, el acta circunstanciada del procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional fue emitida el día 9 de junio y las impugnaciones se presentaron el día 12 y 13 siguiente, siendo presentadas dentro del término previsto.

c) Legitimación e interés jurídico. Del análisis de los autos se aprecia que la y los promoventes cuentan con la legitimación e interés jurídico necesario para accionar los presentes Juicios de la Ciudadanía que se atienden, así como el Juicio de Inconformidad.

Lo anterior, pues Damaris Carolina Parra y Tomas Calderón Arciga, comparecen por derecho propio y como candidata y candidato a una regiduría, aduciendo la violación directa a sus derechos político-electorales, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 36/2009 emitida por la Sala Superior²⁰. Por su parte, Rosaisy Flores Villavicencio, comparece en su carácter de representante suplente del PT ante el Consejo Municipal de Mulegé.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que la legislación de la materia no prevé otro medio de impugnación distinto, capaz confirmar, modificar o revocar el acto del que se duele la parte actora.

B) Juicio de inconformidad

Requisitos Especiales. El artículo 40 de la Ley de Medios local, señala los requisitos especiales. Así, se tiene que el presente Juicio de Inconformidad cumple con estos requisitos, con base en lo siguiente:

- La actora encausa su queja en contra de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, objetando el procedimiento de asignación.

²⁰ Jurisprudencia 36/2009. ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

- Invoca la impugnación del acta circunstanciada del procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de Mulegé.
- Menciona de manera precisa que impugna dicho procedimiento de asignación, por no ajustarse al contemplado en la Ley Electoral local.

C) Terceros interesados

Durante la tramitación del Juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, comparecieron como terceros interesados Kassandra Romero Amador, segunda regidora electa por el principio de representación proporcional por el partido Nueva Alianza Baja California Sur y Mario Paúl Avilés Cota, tercer regidor electo por el principio de representación proporcional por la coalición "Juntos Haremos Historia".

1. Kassandra Romero Amador

a) Forma. Consta el nombre y firma autógrafa del tercero interesado y se formulan las oposiciones a las pretensiones de quien promueve el presente medio de impugnación.

b) Oportunidad. El escrito fue presentado dentro de las setenta y dos horas en que se publicó el medio de impugnación, que comprendió de las 18:00 horas del 13 de junio, a las 18:00 horas del 16 de junio, habiéndose presentado dicho escrito a las 16:35 horas del 16 de junio ante la autoridad responsable.

c) Legitimación. Se cumple este requisito porque el acto impugnado es favorable a los intereses de la compareciente.

d) Personería. Se tiene colmado este requisito, pues Kassandra Romero Amador, comparece por derecho propio y como segunda regidora electa por el principio de representación proporcional por el partido Nueva Alianza Baja California Sur, carácter que se desprende del propio acto controvertido.

Al cumplirse los requisitos señalados por la ley, se admite el presente escrito de tercero interesado, en cuanto al Juicio de la Ciudadanía interpuesto por Kassandra Romero Amador, quien hace valer lo siguiente:

La promovente señala que la asignación de regidurías de representación proporcional se encuentra realizado debidamente, pues con la asignación

natural prevista en la legislación, el género femenino se encuentra sub representado.

Lo anterior, porque el ayuntamiento de Mulegé se integra de once miembros, lo que es un número impar, por lo que, para lograr una integración paritaria en cargos impares, necesariamente debe ser el género femenino a quien se le asigne el cargo impar.

2. Mario Paúl Avilés Cota

a) Forma. Consta el nombre y firma autógrafa del tercero interesado y se formulan las oposiciones a las pretensiones de quien promueve el presente medio de impugnación.

b) Oportunidad. El escrito no fue presentado dentro de las setenta y dos horas en que se publicitaron los medios de impugnación.

Al respecto, Damaris Carolina Parra interpuso dos medios de impugnación, el primero se publicito de las 21:13 horas del 12 de junio, a las 21:13 horas del 15 de junio y el segundo, de las 22:05 del 12 de junio, a las 22:05 del 15 de junio.

Por tanto, toda vez que dicho escrito de tercero interesado fue presentado a las 17:30 horas del 16 de junio, se tiene que no se presentó dentro del término señalado por la ley, por lo que resulta improcedente, siendo innecesario analizar los restantes elementos.

CUARTO. Ampliación de demanda. Damaris Carolina Parra, promovente de los juicios ciudadanos TEEBCS-JDC-118/2021 y TEEBCS-JDC-119/2021, presentó ante el TEEBCS escrito de ampliación de demanda el día 13 de junio a las veinte horas con cuarenta minutos.

Al respecto, resulta procedente la misma, puesto que los agravios formulados resultan diferentes a los expresados en los juicios presentados, de tal manera que resulta aplicable la tesis "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS"²¹, en tanto que la ampliación se presentó dentro del término

²¹ Tesis LXXIX/2016. PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS. De lo establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO, se advierte que, por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la

para controvertir el acto impugnado.

Esto es, ya que fue interpuesta dentro de los 05 días que establece la Ley de Medios local y las interpretaciones que al efecto ha realizado el TEEBCS, con relación al término para la presentación de los medios de impugnación.

Puesto que, el acta circunstanciada del procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional fue emitida el día 9 de junio y la ampliación fue presentada el día 13 siguiente, es decir, dentro del plazo de cinco días.

QUINTO. Causas de improcedencia. Las causas de improcedencia deben analizarse previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, ya que en caso de configurarse alguna, no podría emitirse resolución sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo procesal para su debida conformación.

Por ello, se considera que su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público y de interés general.

Por tanto, las causas de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten o de las demás constancias que obren en autos.

En el caso, la autoridad responsable o los terceros interesados, no hacen valer causas de improcedencia o sobreseimiento, no obstante, esta autoridad advierte que se actualiza la preclusión por consumación respecto de una de las demandas presentadas por Damaris Carolina Parra, como se analiza a continuación.

Sobreseimiento de la demanda TEEBCS-JDC-119/2021.

Damaris Carolina Parra interpuso diversos medios de impugnación ante la autoridad responsable a fin de combatir la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de Mulegé. Tales medios fueron registrados bajo los expedientes **TEEBCS-JDC-118/2021 y TEEBCS-JDC-119/2021.**

Ambas demandas contienen exactamente los mismos hechos y agravios,

posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente; **sin embargo, cuando los planteamientos sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello, por excepción, tal situación no conduce a su desechamiento**, por lo que de reunir el resto de los requisitos de procedencia, resulta viable el estudio de los hechos y agravios vertidos en ellas. Lo anterior potencializa el derecho de acceso a la justicia y al recurso judicial efectivo de los justiciables.

así como las mismas pretensiones. Así las cosas, de acuerdo a la jurisprudencia de rubro "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO"²², Damaris Carolina Parra consumó su derecho a impugnar la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de Mulegé, con la primera de las controversias.

Ello, sin que resulte aplicable la tesis "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS"²³, puesto que la segunda demanda presentada, contiene exactamente los mismos agravios y hechos que la primera exhibida.

Bajo tal contexto, debe salvaguardarse el principio de seguridad jurídica y de certeza, por lo que el análisis de las mismas demandas presentadas en diversos momentos rompe con tal principio al generarse una multitud de demandas o expedientes sobre la misma controversia.

²² Jurisprudencia 33/2015. **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.** Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo **la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²³ Tesis LXXIX/2016. **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.** De lo establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO, se advierte que, por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente; **sin embargo, cuando los planteamientos sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello, por excepción, tal situación no conduce a su desechamiento**, por lo que de reunir el resto de los requisitos de procedencia, resulta viable el estudio de los hechos y agravios vertidos en ellas. Lo anterior potencializa el derecho de acceso a la justicia y al recurso judicial efectivo de los justiciables.

Así las cosas, con sustento en la jurisprudencia antes mencionada, en relación con la fracción IV del artículo 37²⁴ y el primer párrafo del artículo 36²⁵, ambos de la Ley de Medios local y en acatamiento a las disposiciones de orden público que establece el artículo 1²⁶ de la ley mencionada, procede el sobreseimiento²⁷ de la demanda TEEBCS-JDC-119/2021, debido a la consumación del derecho a impugnar.

Similar criterio se utilizó en el expediente TEEBCS-RA-03/2021, confirmado por la Sala Guadalajara en el asunto SG-JRC-25/2021, referente a la extensión de causales de sobreseimiento.

SEXTO. Acto reclamado, definición de la litis y síntesis de agravios

A) Acto reclamado. De los escritos de demanda, se aduce por las partes actoras como acto reclamado, el acta circunstanciada del procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Mulegé.

B) Definición de la litis. Se procederá a analizar si el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizado por el Consejo Municipal Electoral de Mulegé se encuentra debidamente fundado y motivado.

C) Síntesis de agravios. De conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley de Medios local, se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso.

Al respecto, también resulta aplicable la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR,**²⁸ la cual

²⁴ **Artículo 37.-** Procede el sobreseimiento y así deberá decretarse, cuando: ... **IV.** Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia, de acuerdo a lo establecido con el artículo anterior...

²⁵ **Artículo 36.-** El organismo electoral y el Tribunal Estatal Electoral, podrán desechar aquellos medios de impugnación evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia deriven de las disposiciones de esta Ley...

²⁶ **Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, de observancia general para el Estado de Baja California Sur y reglamentaria de los artículos 36 y 36 Bis de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

²⁷ Si bien la jurisprudencia referida establece el desechamiento, en este caso en particular se actualiza el sobreseimiento debido a que la causal es analizada posterior a la admisión de la demanda.

²⁸ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

señala que los razonamientos o expresiones emitidos por la parte actora son suficientes cuando se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron.

En consecuencia, dicha suplencia será aplicada en el presente fallo, siempre que se expresen con claridad las vulneraciones alegadas constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable al momento de emitir el acto controvertido.

Primer agravio. Indebida sustitución de la prelación en el partido de menor votación. El presente agravio es el formulado por las actoras Damaris Carolina Parra y Rosaisy Flores Villavicencio, pues expresan los mismos motivos de inconformidad.

De igual manera, si bien formulan dos agravios, estos guardan relación entre sí y para mayor claridad, a fin de lograr una mejor práctica jurídica de estudio, se procederá a examinarlos en su conjunto²⁹.

Al respecto, las actoras manifiestan que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de la normatividad aplicable para el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Continúan señalando, la autoridad responsable fundo y motivo indebidamente el acta de asignación, pues no debieron sustituir la segunda asignación de representación proporcional –esta otorgada al partido Nueva Alianza– y en su lugar, dicha sustitución se debió realizar en la tercera asignación, es decir, la otorgada a la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Lo anterior, ya que de esa manera se armonizan los principios de paridad de género y alternancia.

Segundo agravio. Falta de inclusión de personas jóvenes para la integración del ayuntamiento. La actora Damaris Carolina Parra, señala como motivo de inconformidad, que el procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional fue erróneo.

La actora señala que, la autoridad responsable inobservo la indebida

²⁹ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

integración del órgano colegiado, por todos los sectores y grupos vulnerables, respecto de los que se dictaron acciones afirmativas, específicamente el de personas jóvenes, grupo en el cual la actora se encuentra.

Continúa señalando que, la responsable se encontraba obligada en garantizar que, si bien las acciones afirmativas que se emitieron, obligaba a los partidos políticos a postular determinados grupos en situación de vulnerabilidad, el Consejo Municipal se encontraba obligado a garantizar que dichos grupos accedieran a los cargos, para que dichas acciones afirmativas resultaran eficaces.

Con lo anterior, la actora señala que ninguna persona joven logro acceder a la integración del ayuntamiento de Mulegé, por tanto, toda vez que ella se encuentra en dicha categoría, lo conducente sería otorgarle una regiduría de representación proporcional.

Tercer agravio. Indebida sustitución de la prelación de la planilla postulada por Nueva Alianza. Tomas Calderón Arciga, manifiesta como motivo de agravio, una indebida fundamentación y motivación de parte de la responsable, al realizar una indebida interpretación de la legislación aplicable al caso concreto.

Al respecto, el recurrente señala que, el Consejo Municipal, de manera indebida realiza un ajuste al partido de menor votación para sustituir el género de la regiduría otorgada en la segunda asignación, para con ello lograr una integración paritaria.

El actor considera que la responsable realizó la modificación indebidamente, pues dicha sustitución en la prelación no debió realizarse en su partido.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Al respecto, el TEEBCS procederá al análisis de los agravios señalados en el orden previsto en el apartado anterior.

Primer agravio. Indebida sustitución de la prelación en el partido de menor votación. El agravio formulado por las actoras resulta **infundado**, conforme a lo siguiente.

Marco normativo

La Ley Electoral local en su artículo 168, establece la fórmula general para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, indicando los porcentajes mínimos de asignación en los siguientes

términos:

Artículo 168.- Se entiende por fórmula electoral, el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional.

La fórmula general para la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, se integrará con los siguientes elementos:

I. Un porcentaje mínimo de asignación o umbral;

II. Cociente de unidad; y

III. Resto mayor.

Se entiende por porcentaje mínimo de asignación, el 3% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos correspondiente y en caso de coaliciones, el 6% cuando se trate de dos partidos y hasta el 9% cuando la coalición esté integrada por tres o más partidos políticos.

Se entiende por cociente de unidad, el resultado de dividir entre el número de Regidurías por distribuir, la cantidad que resultare de restar a la votación total emitida, la votación del partido mayoritario y la suma de los votos que resulten de la reducción que a cada partido se haya hecho de su votación al otorgarles una Regiduría por el porcentaje mínimo de asignación.

Por resto mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de haber participado en la distribución de Regidurías por el factor de cociente de unidad.

Seguidamente, el artículo 169 de la Ley Electoral local precisa quiénes tendrán derecho a que se les asignen regidurías por el principio de representación proporcional, indicando lo siguiente:

Artículo 169.- Sólo tendrán derecho a participar en la asignación de Regidores de representación proporcional, los partidos políticos que en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, no hubiesen alcanzado el triunfo por mayoría relativa en el Municipio de que se trate y hayan obtenido, por lo menos, el 3% de la votación total emitida en el Municipio de que se trate y en caso de coaliciones, el 6% cuando se trate de dos partidos y hasta el 9% cuando la coalición este integrada por tres o más partidos políticos.

Por último, en los artículos 170, 171 y 172 de la citada ley, se prevé el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que ha de seguir el Consejo Municipal Electoral correspondiente, cuyo texto se transcribe a continuación:

Artículo 170.- El Consejo Municipal, en los términos del artículo 135 de la Constitución, procederá a hacer la asignación de Regidores de representación proporcional. Para este efecto, en la sesión a que refiere el artículo 162 de esta Ley hará la declaratoria de los partidos políticos que en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, no habiendo alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la elección municipal respectiva, obtuvieron el porcentaje de votación a que se refiere el artículo anterior, observando las siguientes disposiciones:

I. Se asignará un Regidor a cada partido político que en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, haya obtenido el porcentaje mínimo de asignación señalado en el artículo anterior;

II. Después de realizado el procedimiento previsto en la fracción anterior, se asignarán a cada partido político en forma individual, mediante el esquema de candidaturas comunes o coaliciones, los Regidores de representación proporcional cuantas veces contenga su votación el cociente de unidad. La asignación se hará siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos; y

III. Si después de aplicado el cociente de unidad quedaren Regidurías por distribuir, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos que en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, en la asignación de los Regidores de representación proporcional.

Artículo 171.- Las coaliciones sólo podrán acumular los votos emitidos a favor de las candidaturas objeto de la coalición.

Cuando, con el consentimiento de una planilla, su registro sea hecho por dos o más partidos sin mediar coalición, los votos emitidos a su favor no serán computables para la asignación de Regidores de representación proporcional, con excepción de lo dispuesto para las candidaturas comunes.

Artículo 172.- La asignación de Regidores de representación proporcional, se hará en el orden de prelación de los candidatos a Regidores que aparezcan en las planillas registradas por los partidos políticos que participaron ya sea de forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones.

Del procedimiento de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional se elaborará acta circunstanciada de sus etapas e incidentes en su caso.

En contra de la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional procede el juicio de inconformidad.

El Consejo Municipal expedirá las constancias a los partidos políticos que participaron ya sea de forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones de la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional.

De lo anterior, se desprende que, con base en una interpretación gramatical, el procedimiento de asignación refiere que el Consejo Municipal Electoral respectivo debe elaborar una declaratoria de los partidos políticos que en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación, el cual corresponde al 3, 6 o 9 por ciento de la votación válida emitida en el municipio en cuestión, según la forma en que hayan participado en la elección.

Seguidamente, procederá a asignar una regiduría a cada partido político que haya obtenido el porcentaje señalado en el párrafo que antecede, siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos, es decir, empezará la asignación con el partido político que, no habiendo obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa, haya obtenido el mayor número de votos.

Asimismo, la legislación en cita prevé que la asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional, debe realizarse en el orden de prelación de las y los candidatos a regidoras y regidores que aparezcan en las planillas registradas por los partidos políticos que participaron, ya sea en forma individual o mediante candidaturas comunes o coaliciones.

De esta manera, el procedimiento descrito se puede resumir de la siguiente forma:

1. La autoridad administrativa electoral, con base en los resultados del cómputo municipal correspondiente, verificará los partidos políticos que en forma individual obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación válida emitida, a saber:

Participación	Porcentaje de votación válida emitida
Partido político en forma individual	3%
Coalición o candidatura común de dos partidos	6%
Coalición o candidatura común de tres o más partidos	9%

2. Hecho lo anterior, deberá establecerse qué partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación.
3. Se procederá a asignar las regidurías por el principio de representación proporcional a aquellos partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo establecido por la ley, asignando una regiduría a cada partido político, siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos.
4. De ser necesario, se otorgarán tantas regidurías por partido político como se contenga el cociente natural en su votación válida emitida.
5. Si aplicado lo anterior quedasen regidurías por repartir, se aplicará el resto mayor, utilizando la cantidad de votos no restados a los partidos políticos, en un orden decreciente.
6. En la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la autoridad administrativa electoral seguirá el orden de prelación establecido en las planillas registradas por los partidos políticos participantes, ya sea en forma individual o mediante las figuras de coalición o candidatura común.

De igual manera, para el procedimiento de asignación, es necesario

considerar la jurisprudencia 36/2015, la cual prevé lo siguiente:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.-

La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

Conforme a la jurisprudencia anterior, para la asignación de cargos de representación proporcional, en principio, debe atenderse al orden de prelación registrada por los partidos políticos en sus planillas, sin embargo, es válida la modificación de dicho orden a fin de atender la paridad de género.

Así, una vez hecho la asignación, si la autoridad electoral advierte que el género femenino se encuentra sub representado, solo en ese supuesto podrá adoptar las medidas que considere pertinentes a fin de lograr un equilibrio entre los géneros en la integración del órgano de representación política correspondiente.

No obstante, tal proceder deberá procurar la armonización de otros principios rectores de la materia electoral, como lo son los principios de

paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto.

De tal suerte que, las medidas que pudieran adoptarse con el fin de alcanzar una integración paritaria en un órgano de representación política, deberán atender a criterios objetivos que incidan en la menor afectación posible a los demás principios rectores en la materia electoral, de lo contrario, la medida adoptada podría resultar desproporcional e irrazonable.

Caso concreto

Es infundado el agravio formulado por las actoras, pues contrario a lo manifestado, no resulta aplicable únicamente la alternancia del género para la integración de los órganos colegiados de manera paritaria, pues deben armonizarse diversos principios, tales como el de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto.

Al respecto, debe considerarse que, desde el inicio del proceso local electoral, con el Reglamento de registro reformado conforme el acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020,³⁰ se estableció que los partidos políticos, candidatura común y coalición debían respetar los bloques de competitividad, establecidos como medidas afirmativas en el artículo 18, en relación con el artículo 6 y décimo tercero transitorio del Reglamento mencionado.

Disposiciones las anteriores que han impuesto a los partidos políticos la obligación de postular candidaturas (propietario y suplente) para la presidencia municipal, sindicatura y regidurías, observando el principio de paridad de género en sus proyecciones vertical y horizontal, especificándose que el punto de referencia en el plano vertical, será la candidatura a la presidencia municipal, siguiendo con el criterio de alternancia.

En ese sentido, y sólo como ejemplo, de asignarse una mujer como candidata a presidenta municipal, la sindicatura podría asignarse a un hombre y, en ese supuesto, la primera regiduría quedaría para una mujer, continuándose con el criterio de alternancia.

Criterio el anterior, que se ha encontrado subordinado a la observancia

³⁰ Disponible en <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020.pdf>

de la medida afirmativa denominada bloque de competitividad, la cual ha implicado la obligación, en el caso de la postulación de planillas para ayuntamientos, de establecer —para los partidos políticos que hayan participado en un proceso electoral anterior—, dos bloques denominados alto y bajo.

Dichos bloques han tenido como uno de sus objetivos que los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones postulen equitativamente candidaturas de mujeres y hombres a presidencias municipales en ayuntamientos donde obtuvieron porcentajes altos de votación válida emitida en el proceso local electoral inmediato anterior, y no sólo realicen la postulación de candidatas mujeres en aquellos donde se hayan tenido resultados bajos, reservando para los hombres donde tuvieron altos resultados.

Lo anterior generó que no todos los partidos políticos, la candidatura común y la coalición que participaron en este proceso local electoral 2020-2021, postularan planillas iniciadas con candidaturas de mujeres a Presidencias Municipales en los mismos ayuntamientos.

En ese sentido, y de acuerdo con el artículo 18, inciso a), del Reglamento de registro, de haberse iniciado la postulación de la planilla para el caso de la presidencia municipal, con candidatura de mujer, la siguientes seguirían en orden de alternancia, es decir, como se dijo anteriormente, las candidaturas a sindicatura, correspondería al género masculino, la primera regiduría continuaría el género femenino. En caso contrario, de iniciarse con candidatura a presidencia municipal con candidatura de hombre, la sindicatura sería para mujer, y la primera regiduría para hombre.

O, en caso de que se tratara de un partido político que no hubiera participado en un proceso electoral anterior, por haber obtenido su registro después de éste, no le sería aplicable la medida de los bloques de competitividad, pero se encuentran obligados a postular en las demarcaciones territoriales que participen, con candidaturas en igualdad de oportunidades para ambos géneros.

Por ello, no todos los partidos políticos, candidatura común y coalición tendrían el mismo orden en la postulación de sus planillas, lo que daría la posibilidad que, después de establecer la planilla que obtuvo el triunfo en un ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa, la asignación de la primera regiduría por el principio de representación proporcional, no siguiera el patrón de alternancia establecido por la planilla ganadora.

En otras palabras, podría suceder que el último regidor de la planilla ganadora por el principio de mayoría relativa, fuera un candidato hombre; mientras que, el primer regidor asignado por el principio de representación proporcional, correspondiente al partido que, habiendo obtenido el porcentaje mínimo de votación válida emitida, hubiera tenido mayor porcentaje de dicha votación válida, también fuera candidato hombre.

Ahora bien, de una revisión de la legislación no se aprecia ninguna disposición que obligue a los Consejos Municipales Electorales a realizar un ajuste al momento de asignar las regidurías por el principio de representación proporcional, para que se siga el criterio de alternancia.

Al respecto, únicamente se advierte la obligación de observar el cumplimiento de la paridad sustantiva y, en caso de quedar sub representadas las mujeres, deberá de realizar el ajuste necesario, conforme lo señala la jurisprudencia 36/2015.

Así, para dar cumplimiento a la premisa para que la paridad trascienda a la integración del órgano, es válido hacer los ajustes necesarios. No obstante, la paridad debe armonizarse con los demás principios aplicables, tales como la alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, por lo que, en primer lugar, deben asignarse los cargos conforme al orden propuesto por los partidos.

En el caso de Baja California Sur, tal postulado se encuentra en el artículo 172 de la Ley Electoral local³¹, por lo que es una regla específica en la asignación de las regidurías de representación proporcional.

Posteriormente, la autoridad observará, en su caso, cuántas posiciones es necesario ajustar y procederá a hacerlo, tal como lo ha sostenido la Sala Superior³².

Para tal efecto, deberá observar el principio democrático en estricto sentido, modificando el orden de prelación de los partidos que hayan obtenido la menor votación.

De igual manera, la alternancia será utilizada en el caso de que alguna fórmula compuesta por el género masculino ocupe la posición y sea necesario realizarse el ajuste, tomándose la primera fórmula del género

³¹ Artículo 172.- La asignación de Regidores de representación proporcional, se hará en el orden de prelación de los candidatos a Regidores que aparezcan en las planillas registradas por los partidos políticos que participaron ya sea de forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones...

³² En el expediente SUP-REC-936/2014 y acumulados.

femenino conforme al orden de prelación.

Segundo agravio. Falta de inclusión de personas jóvenes para la integración del ayuntamiento. Tal agravio formulado por la recurrente resulta **fundado**, toda vez que la autoridad responsable debe garantizar la materialización efectiva de las acciones afirmativas, lo que se logra con la integración de los grupos vulnerables en el órgano colegiado.

Marco normativo

El pasado 12 de octubre de 2020, el Consejo General del IEEBCS aprobó el acuerdo IEEBCS-CG040-OCTUBRE-2020, donde emitió diversas acciones afirmativas para garantizar la participación de grupos vulnerables en el proceso electoral local 2020-2021.

Entre otras, se dictaron medidas afirmativas para personas indígenas, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y personas jóvenes; respecto este último grupo, a nivel municipal se estableció lo siguiente:

Vigésimo segundo. - Para efectos del proceso local electoral 2020-2021 los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postularán de forma obligatoria para el caso de las planillas a los ayuntamientos en 1 de los 5 que conforman la entidad, una fórmula integrada por personas jóvenes para cualquier cargo.

De igual manera, resulta relevante considerar los principios de igualdad y no discriminación, los cuales, se configuran como un elemento fundamental de todo Estado democrático. Como derecho humano encuentran su fundamento en el bloque de constitucionalidad vigente, conforme con el cual se ubica dentro del ámbito de las diferencias entre las personas y cuya protección y garantía se debe privilegiar frente a otros derechos.

El respeto al derecho a la igualdad y no discriminación involucra la necesaria implementación de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad del grupo situado en desventaja (en el presente caso las personas jóvenes).

Es decir, conlleva la aceptación de las diferencias derivadas de la edad, el reconocimiento de que dichas diferencias no sean valoradas desde un punto de vista negativo y que a la vez se adopten las medidas que compensen la desigualdad enfrentada por dicho grupo en el ejercicio de

sus derechos a consecuencia de esas desigualdades, aun cuando ello signifique la afectación de un derecho de alguna de las personas que no se encuentran en dicho grupo.

El principal sustento de las acciones afirmativas se encuentra en el principio constitucional de igualdad real, material o sustancial, el cual constituye un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, lo anterior, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en las jurisprudencias 30/2014 y 43/2014³³.

Caso concreto

Como se observa con lo anterior, desde el mes de octubre del 2020, el IEEBCS implementó acciones afirmativas tendentes a garantizar la participación de personas jóvenes y, por tanto, garantizar su participación política e inclusión en los cargos de elección popular.

Al respecto, debe señalarse que, si bien, dicha acción afirmativa dictada únicamente contempla la postulación obligatoria en uno de los cinco municipios del estado, en cualquier cargo de la planilla, lo anterior no resulto suficiente para que dicho grupo en desventaja accediera materialmente a ocupar los cargos.

Lo anterior, pues como se desprende del informe rendido por el IEEBCS, visible a fojas 442 a 447 de autos, se postularon 42 personas jóvenes, es decir, 21 formulas, correspondiendo 13 formulas a planillas de

³³ **Jurisprudencia 30/2014. ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.**- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Jurisprudencia 43/2014. ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

ayuntamientos; no obstante, de dichas formulas, ninguna corresponde al municipio de Mulegé.

Asimismo, resulta relevante que ninguna de las formulas postuladas por los partidos políticos bajo la acción afirmativa de personas jóvenes, logro acceder a algún cargo, ya sea de mayoría relativa o representación proporcional.

Es decir, la acción afirmativa implementada para buscar la inclusión y participación de este grupo en situación de desventaja, no obtuvo resultados materiales.

Al respecto, es de señalar que, la implementación de las acciones afirmativas, no resulta suficiente la postulación de los cargos, pues la misma debe tener un resultado material, lo que se logra con la integración del grupo en desventaja en el órgano correspondiente.

Ello, conforme a una interpretación pro persona, pues el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para un grupo en desventaja, es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano respectivo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación final.

De igual manera, deben considerarse los efectos de la discriminación indirecta, misma que se actualiza cuando en la práctica, la aplicación de leyes, normas o políticas impactan de manera desproporcional en el ejercicio de los derechos de determinados grupos.

Para determinar si se actualiza la discriminación indirecta, se han desarrollado criterios tendentes a detectar tal situación, mismo que podemos resumir en los siguientes elementos que configuran tal circunstancia³⁴:

- 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral;
- 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y
- 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar.

En ese sentido, ante la neutralidad de la norma, el uso, la práctica o el criterio a aplicar, la o el juzgador debe despojarla de tal neutralidad y así darle un efecto útil que implique el goce efectivo del derecho a la igualdad

³⁴ Véase la tesis Tesis: 1a./J. 100/2017 (10a.), de rubro “DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.”

sustantiva de los miembros de los grupos vulnerables.

Es decir, debe preferir la interpretación que no tenga como resultado una discriminación por resultado, pues de no hacerlo, estaría perjudicando a un determinado grupo vulnerable.

En este mismo sentido, la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano 12624/2011 y el recurso de reconsideración 112/2013 ha establecido que, la cuota de género debe generar sus efectos tanto en la postulación como en el ejercicio del cargo, ya que la esencia de la cuota de género es alcanzar la igualdad real entre hombres y mujeres.

En ese sentido, si en el presente caso se observa que, de las 13 formulas postuladas por los partidos políticos conformadas por personas jóvenes, ninguna de ellas trascendió a la integración de los ayuntamientos, la medida afirmativa dictada no logro revertir la afectación del grupo vulnerable en favor del cual se dictó.

Así, una manera efectiva para lograr la inclusión de los grupos vulnerables respecto de los cuales se dictaron medidas afirmativas, es durante la asignación de regidurías de representación proporcional, atendiendo los mismos criterios dictados respecto la paridad, es decir, modificando la prelación de la lista.

Conforme a lo anterior, de autos se desprende que la actora, Damaris Carolina Parra, cuenta con 27 años de edad, pues nació el 30 de marzo de 1994, como consta de la copia de su credencial para votar.

Respecto a la medida afirmativa dictada por el IEEBCS para garantizar la participación de personas jóvenes, contempla la edad prevista en el artículo 2, de la Ley de la Juventud para el Estado de Baja California Sur, mismo que dice:

ARTÍCULO 2.- Son sujetos de aplicación de la presente ley, todas las personas que se encuentren comprendidas entre los 12 a los 29 años de edad en la entidad y sus normas se les aplicarán de manera independiente a su condición política, familiar, social, cultural, religiosa, económica, étnica, con la finalidad de contribuir a su desarrollo integral, mediante su inclusión social plena al proceso del desarrollo estatal.

Por tanto, se tiene que la actora cumple con los requisitos para considerarse persona joven y adscribirse a este grupo en desventaja para ser beneficiada por la medida implementada para garantizar su participación política.

En ese orden de ideas, al resultar fundado el agravio analizado, lo

conducente debe ser sustituir la última asignación de regiduría de representación proporcional otorgada a la planilla postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", para ser otorgada en su lugar a la formula integrada por Damaris Carolina Parra, como propietaria y Esthela Osuna Mayoral, suplente.

Con lo que se garantiza la integración de una formula compuesta por personas jóvenes y se cumple la finalidad de la acción afirmativa dictada en su favor.

Tercer agravio. Indebida sustitución de la prelación de la planilla postulada por Nueva Alianza. El agravio formulado por el actor resulta **fundado**, ya que la asignación de regidurías de representación proporcional se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que la asignación natural resultaba paritaria, como se expone a continuación.

Marco normativo

La Ley Electoral local en su artículo 168, establece la fórmula general para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, indicando los porcentajes mínimos de asignación en los siguientes términos:

Artículo 168.- Se entiende por fórmula electoral, el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional.

La fórmula general para la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, se integrará con los siguientes elementos:

- I. Un porcentaje mínimo de asignación o umbral;
- II. Cociente de unidad; y
- III. Resto mayor.

Se entiende por porcentaje mínimo de asignación, el 3% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos correspondiente y en caso de coaliciones, el 6% cuando se trate de dos partidos y hasta el 9% cuando la coalición esté integrada por tres o más partidos políticos.

Se entiende por cociente de unidad, el resultado de dividir entre el número de Regidurías por distribuir, la cantidad que resultare de restar a la votación total emitida, la votación del partido mayoritario y la suma de los votos que resulten de la reducción que a cada partido se haya hecho de su votación al otorgarles una Regiduría por el porcentaje mínimo de asignación.

Por resto mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de haber participado en la distribución de Regidurías por el factor de cociente de unidad.

Seguidamente, el artículo 169 de la Ley Electoral local precisa quiénes

tendrán derecho a que se les asignen regidurías por el principio de representación proporcional, indicando lo siguiente:

Artículo 169.- Sólo tendrán derecho a participar en la asignación de Regidores de representación proporcional, los partidos políticos que en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, no hubiesen alcanzado el triunfo por mayoría relativa en el Municipio de que se trate y hayan obtenido, por lo menos, el 3% de la votación total emitida en el Municipio de que se trate y en caso de coaliciones, el 6% cuando se trate de dos partidos y hasta el 9% cuando la coalición este integrada por tres o más partidos políticos.

Por último, en los artículos 170, 171 y 172 de la citada ley, se prevé el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que ha de seguir el Consejo Municipal Electoral correspondiente, cuyo texto se transcribe a continuación:

Artículo 170.- El Consejo Municipal, en los términos del artículo 135 de la Constitución, procederá a hacer la asignación de Regidores de representación proporcional. Para este efecto, en la sesión a que refiere el artículo 162 de esta Ley hará la declaratoria de los partidos políticos que en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, no habiendo alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la elección municipal respectiva, obtuvieron el porcentaje de votación a que se refiere el artículo anterior, observando las siguientes disposiciones:

I. Se asignará un Regidor a cada partido político que en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, haya obtenido el porcentaje mínimo de asignación señalado en el artículo anterior;

II. Después de realizado el procedimiento previsto en la fracción anterior, se asignarán a cada partido político en forma individual, mediante el esquema de candidaturas comunes o coaliciones, los Regidores de representación proporcional cuantas veces contenga su votación el cociente de unidad. La asignación se hará siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos; y

III. Si después de aplicado el cociente de unidad quedaren Regidurías por distribuir, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos que en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones, en la asignación de los Regidores de representación proporcional.

Artículo 171.- Las coaliciones sólo podrán acumular los votos emitidos a favor de las candidaturas objeto de la coalición.

Cuando, con el consentimiento de una planilla, su registro sea hecho por dos o más partidos sin mediar coalición, los votos emitidos a su favor no serán computables para la asignación de Regidores de representación proporcional, con excepción de lo dispuesto para las candidaturas comunes.

Artículo 172.- La asignación de Regidores de representación proporcional, se hará en el orden de prelación de los candidatos a Regidores que aparezcan en las planillas registradas por los partidos políticos que participaron ya sea de forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones.

Del procedimiento de asignación de Regidores por el principio de representación proporcional se elaborará acta circunstanciada de sus etapas e incidentes en su caso.

En contra de la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional procede el juicio de inconformidad. El Consejo Municipal expedirá las constancias a los partidos políticos que participaron ya sea de forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones de la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional.

De lo anterior, se desprende que, con base en una interpretación gramatical, el procedimiento de asignación refiere que el Consejo Municipal Electoral respectivo debe elaborar una declaratoria de los partidos políticos que en forma individual, a través de candidaturas comunes o mediante coaliciones obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación, el cual corresponde al 3, 6 o 9 por ciento de la votación válida emitida en el municipio en cuestión, según la forma en que hayan participado en la elección.

Seguidamente, procederá a asignar una regiduría a cada partido político que haya obtenido el porcentaje señalado en el párrafo que antecede, siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos, es decir, empezará la asignación con el partido político que, no habiendo obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa, haya obtenido el mayor número de votos.

Asimismo, la legislación en cita prevé que la asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional, debe realizarse en el orden de prelación de las y los candidatos a regidoras y regidores que aparezcan en las planillas registradas por los partidos políticos que participaron, ya sea en forma individual o mediante candidaturas comunes o coaliciones.

De esta manera, el procedimiento descrito se puede resumir de la siguiente forma:

1. La autoridad administrativa electoral, con base en los resultados del cómputo municipal correspondiente, verificará los partidos políticos que en forma individual obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación válida emitida, a saber:

Participación	Porcentaje de votación válida emitida
Partido político en forma individual	3%
Coalición o candidatura común de dos partidos	6%
Coalición o candidatura común de tres o más partidos	9%

2. Hecho lo anterior, deberá establecerse qué partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, obtuvieron

el porcentaje mínimo de asignación.

3. Se procederá a asignar las regidurías por el principio de representación proporcional a aquellos partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo establecido por la ley, asignando una regiduría a cada partido político, siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos.
4. De ser necesario, se otorgarán tantas regidurías por partido político como se contenga el cociente natural en su votación válida emitida.
5. Si aplicado lo anterior quedasen regidurías por repartir, se aplicará el resto mayor, utilizando la cantidad de votos no restados a los partidos políticos, en un orden decreciente.
6. En la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la autoridad administrativa electoral seguirá el orden de prelación establecido en las planillas registradas por los partidos políticos participantes, ya sea en forma individual o mediante las figuras de coalición o candidatura común.

De igual manera, para el procedimiento de asignación, es necesario considerar la jurisprudencia 36/2015, la cual prevé lo siguiente:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.-

La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la

integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

Conforme a la jurisprudencia anterior, para la asignación de cargos de representación proporcional, en principio, debe atenderse al orden de prelación registrada por los partidos políticos en sus planillas, sin embargo, es válida la modificación de dicho orden a fin de atender la paridad de género.

Así, una vez hecho la asignación, si la autoridad electoral advierte que el género femenino se encuentra sub representado, solo en ese supuesto podrá adoptar las medidas que considere pertinentes a fin de lograr un equilibrio entre los géneros en la integración del órgano de representación política correspondiente.

No obstante, tal proceder deberá procurar la armonización de otros principios rectores de la materia electoral, como lo son los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto.

De tal suerte que, las medidas que pudieran adoptarse con el fin de alcanzar una integración paritaria en un órgano de representación política, deberán atender a criterios objetivos que incidan en la menor afectación posible a los demás principios rectores en la materia electoral, de lo contrario, la medida adoptada podría resultar desproporcional e irrazonable.

Caso concreto

Para la asignación de regidurías de representación proporcional, el Consejo Municipal Electoral de Mulegé, si bien considero lo previsto en el marco normativo anterior, también consideró asignar la regiduría impar al género femenino.

Lo anterior, según considera, conforme a lo resuelto por la Sala Xalapa en el expediente SX-JRC-19/2017 y acumulado, que, entre otras cuestiones señala:

119. Ahora bien, a consideración de esta Sala Regional, la asignación a una fórmula integrada por mujeres, en el caso de

candidaturas impares para la renovación de los ayuntamientos de Tabasco, generada como acción afirmativa, es acorde a los estándares en materia de participación igualitaria en materia política, ya que sigue la lógica de las medidas afirmativas, esto es, fijar mecanismos de distinción, de carácter temporal con el ánimo de apresurar la inclusión de determinado grupo históricamente excluido.

...

124. Por ende, no podría considerarse, la asignación a una formula integrada por mujeres, en el caso de candidaturas impares para la renovación de los ayuntamientos de Tabasco, por sí misma ofensiva de la dignidad humana, dado que no sería arbitrario ni redundaría en detrimento de los derechos humanos, por encontrarse permitido a la luz del estándar reconocido en el ámbito interamericano de los Derechos Humanos.

...

126. Por lo anterior y como se adelantó, esta Sala Regional considera apegado a derecho lo razonado por el Tribunal local en su posición de que, cuando las candidaturas a repartir sean impares, deberá garantizarse una mayor participación del género femenino con el objeto de garantizar la paridad de género, tal como lo determinó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco en los numerales 27, 28 y 29 de los lineamientos impugnados.

Conforme a ello, la autoridad responsable determinó primeramente la votación obtenida por los partidos políticos, coalición y candidatura común, así como el porcentaje respectivo.

Partido político, coalición o candidatura común	Votación obtenida	% de votación total obtenida
"Unidos Contigo" (PAN-PRI-PRD-PRS-PHBCS)	9,011	39.12
"Juntos Haremos Historia" (MORENA-PT)	7,272	31.57
NABCS	5,510	23.92
BCSC	254	1.10
RSP	197	0.86
PES	153	0.66
Votación total emitida	23,035	100

Así, determinó que la planilla ganadora resultó la postulada por la candidatura común "Unidos Contigo", integrada de la siguiente manera:

Cargo	Propietario	Suplente	Género	
Presidencia municipal	Edith Aguilar Villavicencio	María Celina Ramírez Castro	M	
Sindicatura	José Lino Fontes Murillo	Ernesto David Fernández Romero		H
Primera regiduría	Esther Hinojosa López	Ruth García Salgado	M	
Segunda regiduría	Isaí Bautista Bautista	Francisco Javier Aguilar Aguilar		H
Tercera regiduría	Edith Zúñiga Rosas	Julieta Abigail Villavicencio Cejas	M	

Cuarta regiduría	Luis Sandez Aguilar	Jesús Adolfo Montelongo Flores		H
Quinta regiduría	Yahaira Lizbeth Contreras López	Claudia Meliza Cazares Castro	M	
Sexta regiduría	León Roberto Lujan Pruitt	Oscar Aarón Peralta Canett		H
Total			4	4

Posteriormente, determinó que la coalición “Juntos Haremos Historia” y el Partido Nueva Alianza Baja California Sur, eran los únicos con derecho a participar en la asignación, de tal manera que, de las tres regidurías de representación proporcional, la primera corresponde a la coalición, la segunda al partido NABCS y la tercera a la coalición.

En una primera asignación de las regidurías de representación proporcional, quedo la totalidad de la planilla de la siguiente manera:

Cargo	Propietario	Suplente	Género	
Presidencia municipal	Edith Aguilar Villavicencio	María Celina Ramírez Castro	M	
Sindicatura	José Lino Fontes Murillo	Ernesto David Fernández Romero		H
Primera regiduría	Esther Hinojosa López	Ruth García Salgado	M	
Segunda regiduría	Isaí Bautista Bautista	Francisco Javier Aguilar Aguilar		H
Tercera regiduría	Edith Zúñiga Rosas	Julieta Abigail Villavicencio Cejas	M	
Cuarta regiduría	Luis Sandez Aguilar	Jesús Adolfo Montelongo Flores		H
Quinta regiduría	Yahaira Lizbeth Contreras López	Claudia Meliza Cazares Castro	M	
Sexta regiduría	León Roberto Lujan Pruitt	Oscar Aarón Peralta Canett		H
Regiduría RP 1	María Jesús Ventura Flores	Anthea Amador Carrizosa	M	
Regiduría RP 2	Tomas Calderón Arciga	Román Carlos Lucero Tellechea		H
Regiduría RP 3	Mario Paul Avilés Cota	Miguel Alonso Aguilar García		H
Total			5	6

Posterior a dicho ejercicio, la responsable consideró que la integración impar a favor del género masculino no resultaba acorde a la paridad, de tal manera que determinó variar la asignación del partido con menor votación, es decir de NABCS y sustituir su regiduría de representación proporcional por la siguiente formula del género femenino.

Con dicha modificación, la asignación final de regidurías quedo de la siguiente manera:

Cargo	Propietario	Suplente	Género	
Presidencia municipal	Edith Aguilar Villavicencio	María Celina Ramírez Castro	M	
Sindicatura	José Lino Fontes Murillo	Ernesto David Fernández Romero		H
Primera regiduría	Esther Hinojosa López	Ruth García Salgado	M	
Segunda regiduría	Isaí Bautista Bautista	Francisco Javier Aguilar Aguilar		H
Tercera regiduría	Edith Zúñiga Rosas	Julieta Abigail Villavicencio Cejas	M	
Cuarta regiduría	Luis Sandez Aguilar	Jesús Adolfo Montelongo Flores		H
Quinta regiduría	Yahaira Lizbeth Contreras López	Claudia Meliza Cazares Castro	M	
Sexta regiduría	León Roberto Lujan Pruitt	Oscar Aarón Peralta Canett		H
Regiduría RP 1	María Jesús Ventura Flores	Anthea Amador Carrizosa	M	
Regiduría RP 2	Kassandra Romero Amador	Laura Isela Prado Velázquez	M	
Regiduría RP 3	Mario Paul Avilés Cota	Miguel Alonso Aguilar García		H
Total			6	5

Como se observa, del ejercicio realizado por la responsable, la primera asignación realizada se ajustaba de manera paritaria, pues se integraba con seis hombres y cinco mujeres, pues al ser impar, no es posible ajustarse exactamente con un cincuenta por ciento cada género.

Sin embargo, si un órgano colegiado resulta en un número impar, como es el presente caso, una integración con seis personas de un género y cinco del contrario, resulta paritario.

Conforme a lo anterior, es preciso señalar que la autoridad responsable fundamentó y motivó indebidamente su determinación para realizar un ajuste, donde no se actualizaba la hipótesis contenida en la jurisprudencia 36/2015, es decir, donde no se configuraba la sub representación del género integrado por mujeres para poder realizar el ajuste que llevó a cabo.

Puesto que, aunque el Ayuntamiento de Mulegé se integre por un número impar de representantes, con un total de once formulas, esto no implica que, al asignarse el puesto impar a un género, ocasione que el otro quede sub representado, porque esta circunstancia depende del número de puestos que existan para la integración del ayuntamiento y las planillas que registren los partidos políticos.

En ese sentido, puede darse el supuesto donde, de una forma natural pueda quedar el número impar en favor de una candidata mujer a

regidora por el principio de representación proporcional, como en el actual caso quedó a favor de un candidato hombre.

Por lo tanto, el que la integración del Ayuntamiento de Mulegé quede integrado con cinco cargos para mujeres y seis cargos para hombres, no implica que exista una sub representación del género integrado por mujeres.

Así, no existe supuesto jurídico para que se aplique la jurisprudencia 36/2015, el cual impone la obligación a las autoridades electorales de realizar ajustes cuando se dé la sub representación de un género en la asignación de cargos en un órgano colegiado de elección popular; sin embargo, en el presente caso no existe tal sub representación, como ha quedado expuesto.

Finalmente, debe agregarse que, de la Ley Electoral General o Local ni el Reglamento de registro, se desprende alguna acción afirmativa que reserve para las candidatas mujeres el puesto impar de los ayuntamientos con esa característica en el estado de Baja California Sur.

Por ello, en términos de lo precisado por la Guadalajara en el asunto SG-JDC-3987/2018 y acumulados, podría transgredirse el principio de certeza, auto-organización de los partidos políticos y el democrático en estricto sentido, en caso de establecer alguna medida afirmativa con esas características, posterior a que la ciudadanía sudcaliforniana haya emitido su voto, en la jornada electoral pasada.

Al respecto, tampoco resulta aplicable lo expuesto por la responsable al invocar lo resuelto por la Sala Xalapa en el expediente SX-JRC-19/2017 y acumulado, pues dicho caso concreto contempla la emisión de una acción afirmativa con la temporalidad debida, que asigna la formula impar al género femenino.

De ahí que, le asiste la razón al recurrente, por lo que la asignación realizada al partido NABCS, atendiendo la prelación prevista en la planilla de dicho partido, le corresponde a Tomas Calderón Arciga, como propietario y Román Carlos Lucero Tellechea, suplente.

Entonces, lo procedente será modificar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal de Mulegé en el Proceso Local Electoral 2020-2021, dentro del acta circunstanciada del procedimiento de asignación en cuestión, como se determinará en el apartado de efectos.

OCTAVO. Integración paritaria con la modificación realizada conforme al agravio segundo.

No pasa desapercibido que, conforme a lo determinado en el agravio segundo, la sustitución de la última asignación de regiduría de representación proporcional otorgada a la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, para ser otorgada en su lugar a la formula integrada por Damaris Carolina Parra, como propietaria y Esthela Osuna Mayoral, suplente.

Pues con ello aún se conforma de manera paritaria el órgano colegiado, como se observa a continuación:

Cargo	Propietario	Suplente	Género	
Presidencia municipal	Edith Aguilar Villavicencio	María Celina Ramírez Castro	M	
Sindicatura	José Lino Fontes Murillo	Ernesto David Fernández Romero		H
Primera regiduría	Esther Hinojosa López	Ruth García Salgado	M	
Segunda regiduría	Isaí Bautista Bautista	Francisco Javier Aguilar Aguilar		H
Tercera regiduría	Edith Zúñiga Rosas	Julieta Abigail Villavicencio Cejas	M	
Cuarta regiduría	Luis Sandez Aguilar	Jesús Adolfo Montelongo Flores		H
Quinta regiduría	Yahaira Lizbeth Contreras López	Claudia Meliza Cazares Castro	M	
Sexta regiduría	León Roberto Lujan Pruitt	Oscar Aarón Peralta Canett		H
Regiduría RP 1	María Jesús Ventura Flores	Anthea Amador Carrizosa	M	
Regiduría RP 2	Tomas Calderón Arciga	Román Carlos Lucero Tellechea		H
Regiduría RP 3	Damaris Carolina Parra	Esthela Osuna Mayoral	M	
Total			6	5

Por tanto, si bien la modificación de la última asignación de regiduría de representación proporcional otorgada a la planilla postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, modifica el género originalmente, lo anterior no causa perjuicio.

Lo anterior, porque la paridad debe flexibilizarse ante casos muy concretos, en aras de visibilizar a otro grupo sub representado y para lograr un congreso mayormente incluyente y más democrático³⁵.

³⁵ SUP-REC-1150/2018.

Aunado a ello, la integración final cuenta con seis mujeres y cinco hombres, de tal manera que continúa respetando el principio de paridad, sin que exista sub representación de un determinado género.

NOVENO. Efectos. Al haber resultado fundados los agravios segundo y tercero, conforme a lo vertido en el apartado anterior, debe

- 1.** Modificarse la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal de Mulegé en el Proceso Local Electoral 2020-2021, dentro del acta circunstanciada del procedimiento de asignación en cuestión, conforme a la tabla siguiente:
- 2.** Revocarse las constancias de asignación como regidoras de representación proporcional, a la fórmula postulada por el Partido Nueva Alianza Baja California Sur, integrada por Kassandra Romero Amador, como propietaria y Laura Isela Prado Velázquez, suplente.
- 3.** Ordenarse al Consejo Municipal Electoral de Mulegé que, en el plazo de 48 horas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a expedir y entregar las constancias de asignación como regidores de representación proporcional, a la fórmula postulada por el Partido Nueva Alianza Baja California Sur, integrada por Tomas Calderón Arciga, como propietario y Román Carlos Lucero Tellechea, suplente.
- 4.** Revocarse las constancias de asignación como regidores de representación proporcional, a la fórmula postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por Mario Paul Avilés Cota, como propietario y Miguel Alonso Aguilar García, suplente.
- 5.** Ordenarse al Consejo Municipal Electoral de Mulegé que, en el plazo de 48 horas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a expedir y entregar las constancias de asignación como regidoras de representación proporcional, a la fórmula postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por Damaris Carolina Parra, como propietaria y Esthela Osuna Mayoral, suplente.

Finalmente, y para efectos ilustrativos, se tiene que la integración total del Ayuntamiento de Mulegé, conforme a la modificación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se ve reflejada en la siguiente tabla:

Cargo	Propietario	Suplente	Género	
Presidencia municipal	Edith Aguilar Villavicencio	María Celina Ramírez Castro	M	

Sindicatura	José Lino Fontes Murillo	Ernesto David Fernández Romero		H
Primera regiduría	Esther Hinojosa López	Ruth García Salgado	M	
Segunda regiduría	Isaí Bautista Bautista	Francisco Javier Aguilar Aguilar		H
Tercera regiduría	Edith Zúñiga Rosas	Julieta Abigail Villavicencio Cejas	M	
Cuarta regiduría	Luis Sandez Aguilar	Jesús Adolfo Montelongo Flores		H
Quinta regiduría	Yahaira Lizbeth Contreras López	Claudia Meliza Cazares Castro	M	
Sexta regiduría	León Roberto Lujan Pruitt	Oscar Aarón Peralta Canett		H
Regiduría RP 1	María Jesús Ventura Flores	Anthea Amador Carrizosa	M	
Regiduría RP 2	Tomas Calderón Arciga	Román Carlos Lucero Tellechea		H
Regiduría RP 3	Damaris Carolina Parra	Esthela Osuna Mayoral	M	
Total			6	5

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el juicio de la ciudadanía TEEBCS-JDC-119/2021, promovido por Damaris Carolina Parra.

SEGUNDO. Son procedentes los Juicios de la ciudadanía TEEBCS-JDC-119/2021 y TEEBCS-JDC-125/2021, promovidos por Damaris Carolina Parra y Tomas Calderón Arciga.

TERCERO. Se **MODIFICA** la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal de Mulegé en el Proceso Local Electoral 2020-2021, dentro del acta circunstanciada del procedimiento de asignación en cuestión.

CUARTO. Se **REVOCAN** las constancias de asignación como regidoras de representación proporcional, a la fórmula postulada por el Partido Nueva Alianza Baja California Sur, integrada por Kassandra Romero Amador, como propietaria y Laura Isela Prado Velázquez, suplente.

QUINTO. Se **REVOCAN** las constancias de asignación como regidores de representación proporcional, a la fórmula postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por Mario Paul Avilés Cota, como propietario y Miguel Alonso Aguilar García, suplente.

SEXTO. Se **ORDENA** al Consejo Municipal Electoral de Mulegé que, en el plazo de 48 horas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a expedir y entregar las constancias de asignación como

regidores de representación proporcional, a la fórmula postulada por el Partido Nueva Alianza Baja California Sur, integrada por Tomas Calderón Arciga, como propietario y Román Carlos Lucero Tellechea, suplente.

SÉPTIMO. Se **ORDENA** al Consejo Municipal Electoral de Mulegé que, en el plazo de 48 horas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a expedir y entregar las constancias de asignación como regidores de representación proporcional, a la fórmula postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por Damaris Carolina Parra, como propietaria y Esthela Osuna Mayoral, suplente.

OCTAVO. Se **ORDENA** al Consejo Municipal Electoral de Mulegé que, una vez realizado el cumplimiento ordenado en la presente resolución, proceda a dar aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes a este Tribunal, debiendo acompañar la documentación correspondiente

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo determinaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUÍZ**

**MAGISTRADA ELECTORAL
SARA FLORES DE LA PEÑA**

**MAGISTRADO ELECTORAL
AUGUSTO RAÚL JIMÉNEZ BELTRÁN**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
JUAN MANUEL HOLZKAN**